

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban normas reglamentarias de la Ley N° 31452, Ley que exonera del Impuesto General a las Ventas a los alimentos de la canasta básica familiar

DECRETO SUPREMO N° 083-2022-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 31452, Ley que exonera del Impuesto General a las Ventas a los alimentos de la canasta básica familiar, exonera desde el 01 de mayo hasta el 31 de julio de 2022 la venta en el país o importación de los siguientes bienes que conforman la canasta básica familiar: Carne de aves de la especie Gallus domesticus frescos, refrigerados o congelados; Huevos frescos de gallina de la especie Gallus domesticus; Azúcar; Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma; y, al Pan;

Que, de conformidad con el artículo 3 de la indicada Ley, los contribuyentes que comercialicen los bienes señalados en el artículo 2 podrán aplicar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas correspondiente a las adquisiciones y/o importaciones de los principales insumos requeridos en el proceso productivo de los bienes exonerados, los cuales serán determinados mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31452 establece que, mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecen las normas reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de quince (15) días calendario;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, así como por el artículo 3 y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31452;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley

N° 31452, Ley que exonera del Impuesto General a las Ventas a los alimentos de la canasta básica familiar.

Artículo 2. Relación de bienes que intervienen en el proceso productivo a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 31452

2.1 La relación de bienes para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 31452 es la siguiente:

a) Para la producción de carne de aves de la especie Gallus domesticus frescos, refrigerados o congelados

PARTIDAS ARANCELARIAS	DESCRIPCIÓN
0105.11.00.00	Aves de la especie gallus domesticus, de peso menor a 185 g
0105.94.00.00	Aves de la especie gallus domesticus, de peso mayor a 185 g
0407.11.00.00	Huevos fecundados para incubación, de gallina de la especie Gallus domesticus
1005.90.11.00	Maíz duro amarillo, excepto para siembra
1005.90.19.00	Maíz duro, excepto amarillo y blanco
1108.12.00.00	Almidón de maíz
1504.20.90.00	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado
1507.10.00.00	Aceite de soya en bruto, incluso desgomado
1507.90.90.00	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, excepto aceite en bruto y con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1 %
1515.29.00.00	Aceite de maíz y sus fracciones, refinado pero sin modificar químicamente
1901.90.90.00	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte
2106.10.11.00	Preparación alimenticia concentrada de soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65 % y 75 %
2301.10.90.00	Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos, impropios para la alimentación humana
2301.20.11.00	Harina, polvo y "pellets", de pescado, impropios para la alimentación humana, con un contenido de grasa superior a 2% en peso
2302.30.00.00	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos, de trigo
2303.10.00.00	Residuos de la industria del almidón y residuos similares
2304.00.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»
2306.30.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de semillas de girasol
2306.60.00.00	Solo: Torta de palmiste

b) Para la producción de huevos frescos de gallina de la especie Gallus domesticus

PARTIDAS ARANCELARIAS	DESCRIPCIÓN
0105.11.00.00	Aves de la especie gallus domesticus, de peso menor a 185 g
0105.94.00.00	Aves de la especie gallus domesticus, de peso mayor a 185 g
0407.11.00.00	Huevos fecundados para incubación, de gallina de la especie Gallus domesticus
1005.90.11.00	Maíz duro amarillo, excepto para siembra
1005.90.19.00	Maíz duro, excepto amarillo y blanco
1108.12.00.00	Almidón de maíz
1504.20.90.00	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado
1507.10.00.00	Aceite de soya en bruto, incluso desgomado
1507.90.90.00	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, excepto aceite en bruto y con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1 %
1515.29.00.00	Aceite de maíz y sus fracciones, refinado pero sin modificar químicamente
1901.90.90.00	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte
2106.10.11.00	Preparación alimenticia concentrada de soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65 % y 75 %
2301.10.90.00	Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos, impropios para la alimentación humana



PARTIDAS ARANCELARIAS	DESCRIPCIÓN
2301.20.11.00	Harina, polvo y "pellets", de pescado, impropios para la alimentación humana, con un contenido de grasa superior a 2% en peso
2302.30.00.00	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos, de trigo
2303.10.00.00	Residuos de la industria del almidón y residuos similares
2304.00.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»
2306.30.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de semillas de girasol
2306.60.00.00	Solo: Torta de palmiste
3923.90.00.00	Solo: Artículos para el transporte o envasado de huevos, de plástico
4823.70.00.00	Solo: Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel para el transporte o envasado de huevos

c) Para la producción de azúcar

PARTIDAS ARANCELARIAS	DESCRIPCIÓN
1212.93.00.00	Caña de azúcar

d) Para la producción de pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma

PARTIDAS ARANCELARIAS	DESCRIPCIÓN
1001.19.00.00	Trigo duro, excepto para siembra
1001.99.10.00	Trigo, excepto para la siembra, excepto el trigo duro
1101.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)

e) Para la producción de pan

PARTIDAS ARANCELARIAS	DESCRIPCIÓN
1001.99.10.00	Trigo, excepto para la siembra, excepto el trigo duro
1101.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
1109.00.00.00	Gluten de trigo, incluso seco
1901.20.00.00	Solo: Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, de la partida 19.05
2102.10.90.00	Levadura viva, excepto de cultivo
2102.20.00.00	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos
2106.90.50.00	Mejoradores de panificación
2302.30.00.00	Salvado, moyuelos y demás residuos de la molienda o de otro tratamiento de trigo

2.2 Los contribuyentes que comercialicen los bienes exonerados señalados el artículo 2 de la Ley N° 31452 podrán aplicar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas correspondiente a las adquisiciones y/o importaciones de los bienes señalados en el párrafo anterior requeridos en el proceso productivo de los bienes exonerados.

2.3 Las operaciones de venta señaladas en el artículo 2 de la Ley N° 31452 no se consideran como operaciones no gravadas para efectos del cálculo de la prorrata del crédito fiscal.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Normas complementarias

Mediante Resolución de Superintendencia, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria establece las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente dispositivo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas